

CAPÍTULO III

DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1821 SOBRE CONSPIRADORES

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

El rey se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

“Las cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1o. Cualquier persona, de cualquier clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho a trastornar, o destruir, o alterar la constitución política de la monarquía española, o el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitución establece, o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa; ejecutiva y judicial, o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor, y condenada a muerte.

2o. El que conspirase directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la nación española deje de profesar la religión católica, apostólica, romana, será perseguido también como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la religión serán castigados con las penas prescritas, o que se prescribieren por las leyes.

3o. Cualquier español, de cualquier condición y clase, que de palabra o por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la constitución política de la monarquía en todo o parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algún pueblo de las islas adyacentes, bajo la

inmediata inspección de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá también los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusión de dos años, y después será expelido de España para siempre.

4o. Si incurriese en el mismo delito un empleado público, o un eclesiástico secular o regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso o sermón al pueblo, carta pastoral, edicto u otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusión, y después será expulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura o prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso o sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto o escrito oficial, el jefe político, alcalde o juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta a seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, según la gravedad del caso y el mayor o menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en ultramar.

5o. Si el empleado o escrito oficial, según el artículo precedente, causasen alguna sedición o alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, según la clase a que corresponda.

6o. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones o edictos que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos dirijan a sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias a la constitución; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En ultramar el jefe político superior de cada provincia, consultando a los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto o instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

7o. Todo español, de cualquier clase y condición, que de palabra o por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas o doctrinas que tengan una tendencia directa a destruir o trastornar la constitución política de la monarquía, sufrirá,

según la gravedad de las circunstancias, la pena de uno a cuatro años de confinamiento en algún pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspección de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán también las temporalidades. Cuando el empleado público, o un eclesiástico secular o regular, delinquire contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, a más de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento a seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusión de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

8o. El que de palabra o por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque a la inobservancia de la constitución con sátiras o invectivas, pagará una multa de diez a cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince días a cuatro meses de prisión. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspensión de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en ultramar.

9o. Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3o, 7o, y 8o, por medio de un papel impreso sujeto a las leyes de la libertad de la imprenta debe ser juzgado y castigado con arreglo a ellas exclusivamente.

10o. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los días señalados por los artículos 36 y 37 de la constitución, avisando a los vecinos con una semana de anticipación, conforme al artículo 23 del capítulo 1o de la instrucción expedida en 23 de julio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privación de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en ultramar.

11o. Igual obligación tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privación de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que también será doble en ultramar.

12o. Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la constitución.

13o. Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidían las juntas electorales de parroquia, de partido o de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10o, y estos últimos con las señaladas en el 11o, si no cuidasen respectivamente, en cuanto a ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo a la constitución.

14o. Cualquier persona que impidiese la celebración de unas u otras juntas electorales, o embarazase su objeto, o coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, o de alguna conmoción popular, será condenada a muerte.

15o. Cualquier persona, de cualquier clase y profesión que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

16o. La autoridad que directa o indirectamente impidiere que alguno o algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demás a que haya lugar, con arreglo a los artículos anteriores.

17o. Cualquiera que impidiere o conspirase directamente y de hecho a impedir la celebración de las cortes ordinarias o extraordinarias en las épocas y casos señalados por la constitución, o hiciese alguna tentativa para disolverlas o embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado a muerte.

18o. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputación permanente de cortes o para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

19o. Las cortes y la diputación permanente podrán, por sí, decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, o que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar a disposición del tribunal o juez competente.

20o. Nadie está obligado a obedecer las órdenes, de cualquier autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquier orden que haya recibido.

21o. Cualquier autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella a la diputación permanente, siempre que ésta se los pida para su desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privación de empleo, e inhabilitación perpetua para obtener otro alguno.

22o. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán a cualquier autoridad que en cualquier tiempo persiga a un diputado de cortes por sus opiniones.

23o. El diputado de cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitución, admitiese para sí o solicitase para otro algún empleo o ascenso, no siendo de escala o alguna pensión o condecoración de provisión del rey, perderá el empleo, pensión o condecoración; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

24o. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la constitución pertenecen exclusivamente a las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

25o. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho u otra persona que aconseje al rey para que se abrogue alguna de las facultades de las cortes, o que le auxilie autorizando sus órdenes, o ejecutándolas a sabiendas.

26o. Iguales penas sufrirá el que aconseje o auxilie al rey para algunos de los actos que se prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la constitución, o para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las cortes.

27o. No pudiendo el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle, por sí, pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno, y resarcirán a la parte agraviada todos los perjuicios.

28o. Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez o magistrado que pretende o manda prender a cualquier español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, o sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitución.

29o. Aténtase también contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta a una persona sin ser *in fraganti*, o sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince días de prisión, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposición no comprende a los ministros de justicia, ni a las partidas de persecución de malhechores cuando detengan a alguna persona sospechosa para el sólo efecto de presentarla a los jueces.

30o. Cométese el crimen de detención arbitraria: *Primero*. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de las veinte y cuatro horas. *Segundo*. Cuando le manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia e insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. *Cuarto*. Cuando el juez manda poner en la cárcel a una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza. *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal. *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o mal sanos. *Séptimo*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

31o. El magistrado o juez que cometa este delito por ignorancia o descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese a sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privación de empleos, sueldos y honores, e inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.

32o. El alcaide u otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá también el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33o. Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquier clase o condición que contravenga a dispo-

sición expresa y determinada de la constitución pagará una multa de diez a doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusión de quince días a un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

34o. Todos los delitos contra la constitución, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

35o. El tribunal competente de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia; y para los demás prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

36o. Los delinquentes contra la constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español a quien la ley no prohíba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, o al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, o directamente a las cortes, conforme al artículo 373 de la misma constitución.

37o. Las cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme a su reglamento interior, y a la ley de 24 de marzo de 1813.

38o. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la constitución, prefiriéndolas a los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid, 17 de abril de 1821.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

Está rubricado de la real mano.

En palacio a 28 de abril de 1821.

De real orden lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid, 30 de abril de 1821.

VICENTE CANO MANUEL